

1. ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de Octubre de 2012.

Artículos 8º, 10º, 11º y 12º – BOCCE 31 de Diciembre de 2002.

Artículo 2º. Hecho Imponible – BOCCE 30 de Enero de 2009.

Artículo 9º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 28 de Agosto de 2009.

Artículo 9º. Cuota Tributaria – BOCCE 8 de Enero de 2010.

Artículo 9º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 28 de Septiembre de 2.012.

1. ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad por lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se refieren en el artículo 1º que antecede.

2. En consecuencia, se entenderán incluidos, en todo caso, en el hecho imponible, los servicios y actividades siguientes:

- a) El abastecimiento domiciliario de agua potable.
- b) La ejecución de acometidas.
- c) La realización de actividades inherentes a la contratación del suministro.
- d) Las actuaciones de conexión del servicio cuando éste hubiese sido suspendido.

3. Los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa son prestados por la Ciudad de Ceuta a través de Aguas de Ceuta Empresa Municipal S.A.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. Al amparo de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios de los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de la misma, entendiéndose como tales, según proceda:

a) Los ocupantes o usuarios de los inmuebles donde se encuentre disponible el suministro domiciliario de agua potable, ya lo sean en calidad de propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario.

b) Los solicitantes de las actividades mencionadas en las letras b), c) y d) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º. De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. En relación con los supuestos contemplados en el artículo 9º de la presente Ordenanza, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir según proceda:

a) Al momento de iniciarse las prestaciones indicadas en la letra a) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el suministro se encuentre disponible en los inmuebles referidos en la letra a) del artículo 4º, apartado 1, de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de los inmuebles donde el servicio de suministro esté implantado y disponible al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año, sin perjuicio de lo que en el artículo 13º de esta Ordenanza se dispone en cuanto a la liquidación y cobro periódico de la misma.

b) Cuando se inicie la realización de las actividades referidas en las letras b), c), y d) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo que en el artículo 13º de la misma se establece en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo de la cuota.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 8º. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas en el presente título establecidas.

ARTÍCULO 9º.

Epígrafe 1. Abastecimiento domiciliario de agua potable.

A) Factor fijo de disponibilidad:

Los importes mensuales que, para los distintos usos, se señalan:

A1. Uso doméstico, comercial, industrial, obras, servicios públicos y especiales, los importes mensuales que, en función del calibre del contador y categoría fiscal de la calle donde radica el inmueble, se señalan:

a) Contadores de hasta 15 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	11,45 €.
- En las calles de categoría B	10,40 €.
- En las calles de categoría C	9,40 €.
- En las calles de categoría D	8,85 €.
- En las calles de categoría E	8,35 €.

b) Contadores de más de 15 y hasta 20 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	17,70 €.
- En las calles de categoría B	16,70 €.
- En las calles de categoría C	15,65 €.
- En las calles de categoría D	15,10 €.
- En las calles de categoría E	14,60 €.

d) Contadores de más de 20 y hasta 25 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	25,00 €.
--------------------------------------	----------

- En las calles de categoría B	24,00 €.
- En las calles de categoría C	22,95 €.
- En las calles de categoría D	22,40 €.
- En las calles de categoría E	21,90 €.

e) Contadores de más de 25 y hasta 30 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	31,25 €.
- En las calles de categoría B	30,25 €.
- En las calles de categoría C	29,20 €.
- En las calles de categoría D	28,65 €.
- En las calles de categoría E	28,15 €.

f) Contadores de más de 30 y hasta 40 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	60,45 €.
- En las calles de categoría B	59,40 €.
- En las calles de categoría C	58,40 €.
- En las calles de categoría D	57,85 €.
- En las calles de categoría E	57,35 €.

g) Contadores de más de 40 y hasta 50 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	88,60 €.
- En las calles de categoría B	87,55 €.
- En las calles de categoría C	86,50 €.
- En las calles de categoría D	86,00 €.
- En las calles de categoría E	85,50 €.

h) Contadores de más de 50 y hasta 60 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	161,60 €.
- En las calles de categoría B	160,55 €.
- En las calles de categoría C	159,50 €.
- En las calles de categoría D	158,95 €.
- En las calles de categoría E	158,45 €.

i) Contadores de más de 60 y hasta 80 mm. de calibre:

- En las calles de categoría A	234,55 €.
- En las calles de categoría B	233,50 €.
- En las calles de categoría C	232,45 €.
- En las calles de categoría D	231,95 €.
- En las calles de categoría E	231,40 €.

j) Contadores de más de 80 mm de calibre:

- En las calles de categoría A	271,05 €.
- En las calles de categoría B	270,00 €.

- En las calles de categoría C	268,95 €.
- En las calles de categoría D	268,45 €.
- En las calles de categoría E	267,90 €.

Las categorías de calles indicadas en las presentes tarifas coinciden con la clasificación que al respecto se contiene en el documento anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A2. BONIFICACIONES

2.1. En aplicación de lo dispuesto en el número 4 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas fijas establecidas en el presente Epígrafe se aplicará, con carácter general, una bonificación del 50 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

Tener más de 65 años.

Ostentar la condición de titulares de familia numerosa, en los términos que a continuación se indican:

a) La bonificación se aplicará, respecto del inmueble cuyo uso a que se destine sea el de vivienda habitual y constituya el domicilio donde figure empadronado el sujeto pasivo.

b) La bonificación será del 90 por 100 para las familias numerosas con unos ingresos brutos anuales inferiores a 18.000 €. Los ingresos brutos de la unidad familiar se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 94.2A) de la Ordenanza Fiscal General.

c) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido en el censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cumplimiento de algunas de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

2.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Factor variable de consumo:

1. Los importes bimensuales que, para los distintos usos, se señalan:

Tipos de Uso	Bloques de Consumo Bimensual	Euros / M ³
Doméstico	De 1 a 20 m ³	0,80
	De 21 a 40 m ³	1,10
	De 41 m ³ en adelante	2,25
Comercio, Industria, Obras y Servicios Públicos	De 1 m ³ en adelante	1,75
Especial	De 1 m ³ en adelante	2,05

2. En los casos de sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa, las tarifas por consumo aplicables serán las correspondientes al primer bloque.

2.3. A partir del uno de enero de 2013, respecto de los abastecimientos a inmuebles de uso doméstico cuyo calibre de contador sea de hasta 15 mm. el importe mensual del factor fijo de disponibilidad será bonificado en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el inmueble, en los siguientes porcentajes:

Categoría fiscal de la calle Calibre del Contador	Importe bonificación
C hasta 15 mm de calibre	50 %
D hasta 15 mm de calibre	75 %
E hasta 15 mm de calibre	95 %

ARTÍCULO 10º.

Epígrafe II. Ejecución de acometidas.

En función del calibre del contador, los importes que se señalan:

Contadores de hasta 13 mm de calibre	558,80 €
Contadores de más de 13 y hasta 15 mm de calibre	638,00 €
Contadores de más de 15 y hasta 20 mm de calibre	850,60 €
Contadores de más de 20 y hasta 25 mm de calibre	1.077,85 €
Contadores de más de 25 y hasta 30 mm de calibre	1.334,50 €
Contadores de más de 30 y hasta 40 mm de calibre	1.803,90 €
Contadores de más de 40 y hasta 50 mm de calibre	2.273,00 €
Contadores de más de 50 y hasta 80 mm de calibre	4.046,75 €
Contadores de más de 80 mm de calibre	5.424,50 €

ARTÍCULO 11º.

Epígrafe III. Actividades inherentes a la contratación del suministro.

En función del calibre del contador y uso, los importes que se señalan:

CALIBRE CONTADOR	Tarifas en Euros para la contratación del suministro en función de los distintos usos			
	DOMÉSTICO EUROS	COMERCIO, INDUSTRIA Y OBRAS	SERVICIOS PÚBLICOS	ESPECIAL
De hasta 13 mm	45,95 €	45,75 €	54,15 €	45,75 €
Más de 13 y hasta 15 mm	55,95 €	55,65 €	64,05 €	55,70 €
Más de 15 y hasta 20 mm	80,75 €	80,50 €	88,95 €	80,60 €
Más de 20 y hasta 25 mm	105,65 €	105,30 €	113,80 €	105,35 €
Más de 25 y hasta 30 mm	130,40 €	130,20 €	138,65 €	130,25 €
Más de 30 y hasta 40 mm	180,05 €	179,80 €	188,30 €	179,85 €
Más de 40 y hasta 50 mm	229,75 €	229,50 €	237,95 €	229,60 €
Más de 50 y hasta 60 mm	279,40 €	279,15 €	287,65 €	279,25 €
Más de 60 y hasta 80 mm	378,70 €	378,50 €	387,00 €	378,55 €
Más de 80 y hasta 100 mm	478,20 €	477,85 €	486,35 €	477,95 €
Más de 100 y hasta 125 mm	602,35 €	602,10 €	610,50 €	602,15 €
Más de 125 y hasta 150 mm	726,60 €	726,35 €	734,85 €	726,40 €
Más de 150 mm	975,00 €	974,80 €	983,15 €	974,80 €

ARTÍCULO 12º.

Epígrafe IV. Reconexión del servicio.

1. En función del calibre del contador, los importes que se señalan:

Contadores de hasta 13 mm de calibre	38,95 €
Contadores de más de 13 y hasta 15 mm de calibre	48,90 €
Contadores de más de 15 y hasta 20 mm de calibre	73,75 €
Contadores de más de 20 y hasta 25 mm de calibre	98,55 €
Contadores de más de 25 y hasta 30 mm de calibre	123,40 €
Contadores de más de 30 y hasta 40 mm de calibre	173,05 €
Contadores de más de 40 y hasta 50 mm de calibre	222,80 €
Contadores de más de 50 y hasta 60 mm de calibre	272,45 €
Contadores de más de 60 y hasta 80 mm de calibre	371,75 €
Contadores de más de 80 y hasta 100 mm de calibre	471,20 €
Contadores de más de 100 y hasta 125 mm de calibre	595,25 €
Contadores de más de 125 y hasta 150 mm de calibre	719,50 €
Contadores de más de 200 mm de calibre	967,90 €

2. En todo caso, las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en el apartado anterior, no podrán ser superiores a las establecidas en el artículo 11º de esta Ordenanza.

GESTION DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13º. 1. En relación con los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza, la Tasa, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago. En todo caso, habrán de ser tenidos en cuenta los preceptos y reglas en este artículo establecido, así como las demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que habrá de hacerse público a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 que antecede, las altas en el padrón y las modificaciones que afecten al factor fijo de las tarifas, habrán de ser notificadas individualmente a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón o introducida, en su caso, una modificación en el factor fijo de disponibilidad, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en los plazos a que hace referencia el apartado 4 de este artículo.

4. En el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón o censo de contribuyentes se señalarán, asimismo, los plazos en que habrán de satisfacerse, en período voluntario, las liquidaciones tributarias.

5. Las liquidaciones que se practiquen al amparo de lo dispuesto en este artículo comprenderán un período bimensual, computándose, a tales efectos, el factor fijo de disponibilidad y el consumo efectivamente realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de esta Ordenanza.

6. En los suministros controlados por contador, se tomará como consumo efectivamente realizado el que indique dicho contador. No obstante, si al momento de realizar la lectura se observa que el contador está averiado o funciona irregularmente, los consumos correspondientes al tiempo en que dure tal contingencia se calcularán conforme a los procedimientos y orden de prelación que, a continuación, se indican:

El consumo realizado durante idéntico período del año anterior.

a) Según la media aritmética de los consumos bimensuales efectuados durante los seis meses anteriores.

b) El promedio que se obtenga de los consumos conocidos de períodos anteriores.

c) La capacidad nominal del contador multiplicada por 30 horas de utilización mensual.

7. Los procedimientos expresados en las letras del apartado precedente serán asimismo de aplicación, con igual prelación, a los casos en que, por cualquier otra causa distinta a avería o funcionamiento irregular del contador, no resulte posible realizar la lectura del mismo. Ante tal contingencia, el consumo estimado por aplicación de los mencionados procedimientos tendrá la consideración de provisional hasta tanto pueda, en su caso, llevarse a cabo la lectura.

Una vez efectuada, en su caso, la lectura correcta, será objeto de regularización, con fundamento en la misma, el consumo estimado con carácter provisional.

Cuando las circunstancias que impiden la lectura del contador se prolonguen durante más de seis meses, el consumo estimado provisionalmente adquirirá, a los efectos que procedan, carácter definitivo.

8. En los suministros temporales sin contador se aplicarán, a efectos de determinar los correspondientes consumos, los volúmenes mínimos mensuales que, en función del diámetro de la acometida, se indican.

DIÁMETRO DE LA ACOMETIDA	m³ MÍNIMO MENSUAL
---------------------------------	-------------------------------------

De hasta 15 mm	20
De más de 15 y hasta 20 mm	90
De más de 20 y hasta 25 mm	150
De más de 25 y hasta 30 mm	180
De más de 30 y hasta 40 mm	380
De más de 40 y hasta 50 mm	600
De más de 50 y hasta 65 mm	680
De más de 65 y hasta 80 mm	980
De más de 80	1.100

ARTÍCULO 14. 1. En lo que concierne a los supuestos previstos en las letras b), c) y d) del artículo 2º, apartado 2, de esta Ordenanza, la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la realización de las correspondientes actuaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la realización de las referidas actuaciones, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas, según proceda, en los artículos 10º, 11º y 12º de esta Ordenanza a las prestaciones solicitadas. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a las prestaciones efectivamente realizadas, aquélla tendrá, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo, la consideración de autoliquidación, sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

4. Caso de no llevarse a cabo, en todo o en parte, las actuaciones solicitadas, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los supuestos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

ARTÍCULO 15º. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA. Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1888, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA. Se entenderán vigentes las disposiciones contenidas en el Reglamento del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua de Ceuta, en todo aquello que no se oponga ni contradiga a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.